

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(16 DE MARZO DE 2020)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 491

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Co-autores los señores *Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; los señores Laureano Correa; Martínez Maldonado, Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; Villafañe Ramos y las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago; Torres Torres; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera, Dalmau Ramírez y Vargas Vidot*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para disponer las acciones de salud pública necesarias para atender la emergencia decretada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), a los fines de autorizar a los médicos autorizados a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico el uso de la telemedicina, las consultas médicas telefónicas o por cualquier otro medio autorizado para evaluar a sus pacientes; autorizar a todo médico a enviar una receta, referido u orden médica por fotografía o cualquier otro método electrónico y al proveedor de servicio que la recibe a aceptarla; disponer que las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud vendrán obligadas a pagar por los servicios prestados a los pacientes por vía electrónica, digital o telefónica como si fuera una consulta presencial y por cualquier prueba y/o tratamiento médico para atender el COVID-19; para establecer disponer que la Administración de Seguros de Salud atempere su reglamentación para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico y el mundo se encuentran atravesando una crisis de salud pública sin precedentes. El brote del Coronavirus (COVID-19) ha alcanzado unos niveles de propagación alarmantes. Es por ello que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) decretó el 11 de marzo de 2020 un estado de pandemia.

El pasado 13 de marzo, se confirmaron en la isla, los primeros tres (3) casos positivos de COVID-19.

Por su parte, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés), ha estado monitoreando el brote de la enfermedad del COVID-19, y emitiendo las recomendaciones e información actualizada necesaria para atender la emergencia. EL CDC ha establecido una guía de prevención, y entre las medidas recomendadas se encuentra el aislamiento personal y la cuarentena. Evitar el contacto personal es imperativo para proteger al pueblo.

Ante el continuo aumento en casos confirmados a nivel mundial y de casos positivos de COVID-19 en Puerto Rico, el 15 de marzo de 2020, la Gobernadora emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 disponiendo las medidas a implementarse para controlar la propagación del Coronavirus en Puerto Rico. Dentro de las medidas dispuestas en dicha Orden, se estableció un toque de queda, cierre de operaciones del Gobierno y de los comercios. Dicha medida es acorde a las recomendaciones emitidas por el CDC para minimizar el contacto entre personas que puedan estar contagiadas y se contenga la propagación exponencial.

Sin embargo, dicha medida no puede afectar los servicios médicos a la ciudadanía. De igual forma, es prioridad establecer medidas para proteger al personal médico que está ofreciendo la atención médica requerida durante la emergencia. Es menester que el Gobierno utilice las herramientas necesarias y los mecanismos dispuestos en ley para garantizar tanto la seguridad de los pacientes como la de los profesionales de la salud. A esos fines, es necesario flexibilizar las disposiciones de la Ley 168-2018, conocida como “Ley para el Uso de la Telemedicina en Puerto Rico”.

Esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de Estado, está facultada para adoptar aquellas medidas que protejan la salud, la seguridad y el bienestar público. A tales efectos, es potestad de la Rama Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 19 de nuestra Carta de Derechos dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II no “se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.” Asimismo, la Sección 18 de la Carta de Derechos le confiere la facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales.

En el ejercicio de este poder constitucional y ante la preocupación de algunos sectores sobre esta pandemia, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer acciones concretas y contundentes para lograr lidiar de manera más eficiente con esta situación. Las disposiciones de esta Resolución Conjunta, son tomadas ejerciendo esa facultad constitucional del poder de razón de estado.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se autoriza durante la vigencia de esta Resolución Conjunta a todo médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico a atender pacientes mediante el uso de la telemedicina, consultas médicas telefónicas, o por cualquier otro método permitido, así como el monitoreo remoto de estos.

- 5 El paciente que reciba atención médica mediante el uso de la telemedicina o teléfono, estará eximido de la cantidad fija que paga por estos servicios o copago durante la vigencia de esta Resolución Conjunta.

1 No obstante, lo anterior, estas disposiciones siempre respetarán la privacidad del
2 paciente conforme a las disposiciones del *Health Insurance Portability Accountability Act of*
3 1996 y serán de conformidad con cualquier ley o reglamento federal pertinente.

4 Mientras subsista la emergencia, todo médico podrá enviar una receta, referido u
5 orden médica por fotografía o cualquier otro método electrónico y el proveedor de
6 servicio que la recibe vendrá obligado a aceptarla.

7 Sección 2.-Todo médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto
8 Rico podrá facturar los servicios provistos utilizando la telemedicina, por consultas
9 médicas telefónicas o por cualquier otro método autorizado y las compañías de seguro
10 de salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES) vendrán obligados a pagarla
11 como si fuera una consulta presencial. A esos fines, las compañías de seguro de salud y
12 ASES, tendrán que proveerles a los médicos que así lo soliciten los correspondientes
13 códigos para la facturación por los servicios de salud prestados por los medios aquí
14 establecidos.

15 Asimismo, las compañías de seguros de salud y la ASES vendrán obligados a incluir
16 dentro de la cubierta básica y a pagar de fondos estatales o federales aquellas pruebas
17 de diagnóstico y/o tratamientos médicos presentes o futuros para atender el COVID-19,
18 conforme a los precios establecidos por el Center for Medicare & Medicaid Services
19 (CMS) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos.

20 De igual forma, la ASES atemperará sus requisitos para eliminar la firma del médico
21 primario en una receta, referido u orden médica.

1 Sección 3.- Como medida para reducir el contacto personal, el contagio y desalentar
2 que los ciudadanos acudan a las oficinas de sus médicos, se ordena a las farmacias que
3 durante la vigencia de esta Resolución Conjunta, despache las repeticiones de aquellos
4 medicamentos crónicos aunque el paciente no posea repeticiones disponibles o una
5 nueva receta. Para esto, el paciente deberá mostrar el frasco del medicamento vacío en
6 el que se especifica la dosis y la identidad del paciente. Se exceptúa de lo antes
7 dispuesto los medicamentos clasificados como narcóticos por las leyes o reglamentos
8 federales o estatales.

9 Sección 4.- Cualquier edificación permanente o temporera que se habilite en una
10 facilidad de servicios de salud para atender de manera aislada a pacientes con síntomas
11 de este virus, será considerado para todos los fines legales pertinentes como una
12 extensión de la facilidad de servicios de salud en la que se encuentre.

13 Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta prevalecerán sobre
14 cualquier ley, reglamento o norma cuyas disposiciones vayan en contravención con la
15 misma.

16 Sección 6. -Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
17 su aprobación y estará vigente durante el término de noventa (90) días y prorrogable
18 por un término adicional de treinta (30) días.

19

20 **Nota:** Firmada por la Gobernador: 20 de marzo de 2020, efectiva inmediatamente.